

Guadalajara, Jalisco; primero de abril del dos mil diecinueve.

**VISTOS** para resolver los autos del toca penal \*\*\*\*\*  
\*/\*\*\*\*\*, formado con motivo del recurso de apelación  
interpuesto por el agente ministerial, el sentenciado y su  
defensor, en contra de la definitiva pronunciada el diez de octubre  
de dos mil dieciocho, por el Juez Décimo Cuarto Penal del Primer  
Partido Judicial del Estado de Jalisco, dentro del expediente \*\*\*\*  
\*\*\*\*/\*\*\*\*\*, en la que se condenó  
a \*\*\*\*\*, por su  
responsabilidad en la comisión del delito de robo calificado en  
grado de tentativa, previsto por el artículo 233, con relación al 236  
fracción XI, en términos del 10, todos del Código Penal del  
Estado, cometido en agravio de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*.

**RESULTANDO:**

1. La resolución combatida en su parte propositiva dice:

“PRIMERA. Se declara a \*\*\*\*\*,  
como penalmente responsable de la comisión del delito de robo calificado en  
grado de tentativa, previsto por el artículo 233 en relación al 236, fracción XI en  
relación al 10, todos del Código Penal para el Estado de Jalisco, cometido en  
perjuicio de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*.

SEGUNDA.- Por tal responsabilidad se condena al sentenciado \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, a sufrir una pena privativa de libertad de 4  
cuatro años y 6 seis meses de prisión, sanción privativa de libertad se entiende

en calidad de retención, la cual deberá de extinguir en el Centro de Reinserción Social o en el lugar que para tal efecto designe el Ejecutivo de la Entidad autoridad a la cual quedará a disposición el sentenciado una vez que cause ejecutoria la sentencia para los efectos de su cumplimiento conforme a lo que disponen los originales 63, 64, 65, del Código Penal del Estado, por tanto durante la reclusión el sentenciado deberá ser sometido a un régimen de trabajo tanto físico como intelectual acordes a su edad e instrucción que tienda a su reinserción social. Debiendo de abonar al acusado conforme al ordinal 18 Constitucional el tiempo que ha permanecido en prisión preventiva y que data desde el pasado 27 veintisiete de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, fecha en que fue puesto a disposición de esta autoridad por los hechos que se le sentencian; también se le abonan 09 nueve días que estuvo privado de su libertad antes de obtener su libertad por falta de elementos para procesar que le fuera concedida al momento de resolver su situación jurídica constitucional.

TERCERA.- En formal diligencia, se ordena amonestar al sentenciado, para que no reincida y hágasele la advertencia a que se refiere el artículo 30 del Código Penal del Estado.

CUARTA.- Se absuelve al sentenciado a parar cantidad alguna por concepto de reparación del daño, tal como se precisa en el considerando respectivo.

QUINTA.- Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, se ordena la suspensión de derechos políticos del sentenciado, de conformidad a lo establecido por los artículos 38 constitucional y 35 del Código Penal en el Estado.

SEXTA.- Hágase saber a las partes del derecho y término que la ley les concede para apelar a la presente resolución en caso de inconformidad con la misma, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 320 y 322 del procedimiento penal estatal.

SÉPTIMA.- Remítase copia certificada de la presente al Inspector General del Reclusorio Preventivo en el Estado para su conocimiento, y se ordena expedir el testimonio que solicita el fiscal al formular su acusación...”  
(sic)

2. Inconformes con el fallo, el agente del ministerio público, el sentenciado y su defensor, dentro del término legal interpusieron recurso de apelación, que se les admitió en ambos efectos, se ordenó la remisión de los autos originales a la Superioridad para la substanciación de la alzada; correspondió a esta Sala conocer por razón del turno del recurso intentado, se calificó de legal la admisión de la inconformidad; se llevó a cabo la audiencia de vista y se reservaron los autos para dictar la resolución de segunda instancia.

### **C O N S I D E R A N D O:**

**I. Sobre la aplicación de normas.** El once de abril de dos mil catorce se publicó el decreto 24864/LX/14 del Congreso del Estado, con el cual se declaró la incorporación del Código Nacional de Procedimientos Penales al orden jurídico del Estado de Jalisco, y con ello, el sistema penal acusatorio oral consagrado en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, instituido mediante la reforma constitucional del dieciocho de junio de dos mil ocho; donde se dispuso su entrada en vigor en los municipios del Estado, en la temporalidad y términos que se establecieron en dicho decreto, con inicio el uno de octubre de dos mil catorce, en el distrito judicial con sede en Ciudad Guzmán, municipio de Zapotlán, el Grande; asimismo, se

verificó la emisión de otros decretos legislativos modificatorios del arriba referido, hasta culminar su implementación en todo el Estado, dentro del plazo constitucional fijado al dieciocho de junio de dos mil dieciséis, para los delitos previstos en el Código Penal para el Estado de Jalisco, la Ley Estatal para Prevenir y Sancionar la Tortura, y los señalados en las leyes generales de conformidad con el artículo 73, fracción XXI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Luego, al caso en estudio, resulta aplicable el enjuiciamiento establecido en el Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco, publicado el siete de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, en atención a que los presentes hechos según actuaciones, se verificaron en temporalidad anterior a la incorporación del código único de enjuiciamiento penal a nivel nacional, en la demarcación territorial correspondiente, de conformidad con lo establecido en los artículos segundo y tercero transitorios del decreto por el cual el Congreso de la Unión expidió el Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de marzo de dos mil catorce, y según lo dispuesto en la declaratoria correspondiente emitida por el Congreso del Estado de Jalisco.

De igual manera, es de observancia en lo conducente, lo dispuesto en los artículos 16, 19 y 20 constitucionales, en su texto anterior a la reforma publicada el dieciocho de junio de dos mil ocho, según lo previsto en los artículos 2° y 3° transitorios del referido decreto de reforma.

**II. De la competencia.** Así, esta Sala resulta legalmente competente para conocer y resolver del recurso de apelación planteado, atento a que se interpuso en contra de una sentencia condenatoria, con base expresa en lo dispuesto en el artículo 320, del Código de Procedimientos Penales y en lo dispuesto en el artículo 47, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**III. De la procedencia del recurso.** El medio de defensa que nos ocupa se interpuso dentro del término previsto en el artículo 322 de la ley adjetiva de la materia, por parte legitimada para ello, como lo son el agente ministerial, el sentenciado y su defensor, lo anterior, de acuerdo con lo establecido por el artículo 319 del Enjuiciamiento Penal del Estado.

En consecuencia, procede ingresar al estudio de la materia del recurso, conforme con lo dispuesto por los artículos 316 y 317, ambos del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco.

**IV. De la expresión de agravios.** El defensor de oficio del sentenciado, dentro del término fijado por la ley, formuló sus agravios, lo que igual aconteció respecto del agente ministerial, versando ambos respecto a cuestiones de fondo.

**V. De la postura asumida por este tribunal de alzada.** Consideramos los suscritos que los agravios expresados por el defensor de oficio y el agente del ministerio público, son infundados, sin embargo, este *ad quem*, al realizar el estudio

oficioso de la causa, por contarse con la apelación interpuesta por el sentenciado y su defensor, de conformidad con los artículos 317 y 318 del enjuiciamiento penal de la entidad, advierte violaciones manifiestas a las formalidades del procedimiento penal, que afectan los derechos de legalidad, seguridad jurídica y defensa, que tutelan los artículos 14, 16 y 20 constitucionales, de acuerdo a las siguientes consideraciones.

Para explicar lo anterior, se señala que en la declaración ministerial llevada a cabo el \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, ante el agente del ministerio público integrador, entre otras cosas, se asentó lo siguiente:

“...que de momento no cuenta con su abogado de su confianza, motivo por el cual esta representación social le asigna al defensor de oficio de la Procuraduría Social, Licenciado \*\*\*\*\*, el cual se identifica con la credencia de la Procuraduría Social, con el número de gafete 3233, quien estando presente se le discierne el cargo dada su oficialidad, protestando su fiel y legal desempeño...”.

Diligencia en la cual cabe señalar que admite parcialmente la comisión de los hechos ilícitos que se le atribuyen y en la que si bien es cierto que se le designa al inculpado un defensor, también resulta que no se desprende que la persona designada como defensor, hubiere mostrado su cédula profesional que lo acredite como experto en derecho. Esto es, que no se advierte que la persona nombrada se identificara con documento idóneo, que lo acreditara como profesionista en derecho con conocimientos jurídicos para hacer frente a la imputación que se le atribuía a su

defendido; como tampoco que se hubiese agregado copia del documento de identificación que lo acreditara con el título de licenciado en derecho, requisito indispensable que la autoridad jurisdiccional debió advertir para garantizar el derecho a una defensa adecuada a favor de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*.

Por tanto, en la especie no está acreditado que el citado defensor que asistió al encausado durante la averiguación previa, fuera licenciado en derecho, pues no presentó documento idóneo para ese efecto, lo que implica necesariamente que el natural incumplió con su deber de cerciorarse de que el inculpado fuera asistido por un profesional en la materia; lo anterior, no obstante que se haya señalado en la diligencia de referencia, que la persona que lo asistió, es servidor público adscrito a la Procuraduría Social, proporcionando incluso número de gafete, ya que el deber de actuar a que se ha hecho mención, aplica tanto para defensores públicos como para privados.

Pues para ello, el contenido del derecho humano a una defensa adecuada en materia penal a favor del inculpado, debe interpretarse en el sentido de que su eficaz ejercicio implica que el gobernado esté asistido, en todas las etapas del procedimiento, incluso de ser posible desde su detención, por un abogado profesional en Derecho, ya que ello garantiza contar con una defensa técnica adecuada.

Por ello, ante la incertidumbre de la calidad de licenciado en derecho del defensor público que compareció, en la diligencia

donde el encausado rindió su declaración ministerial, es inconcuso que se vulneró el derecho a una defensa adecuada en perjuicio del quejoso.

En apoyo a lo anterior, se cita la ***jurisprudencia por contradicción***, de la Décima Época, con registro digital 2018609, emitida por la Primera Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 61, diciembre de 2018, tomo I, materia penal, tesis: 1a./J. 61/2018 (10a.), página: 211, cuyo rubro y texto rezan al tenor siguiente: **“DEFENSA ADECUADA EN EL PROCESO PENAL MIXTO. CUANDO NO EXISTA CONSTANCIA QUE ACREDITE QUE EL DEFENSOR ES LICENCIADO EN DERECHO SE DEBE REPONER EL PROCEDIMIENTO PARA QUE EL JUEZ INVESTIGUE.** El derecho a una defensa adecuada le impone a las autoridades jurisdiccionales e investigadoras el deber de cerciorarse que el acusado sea asistido por un profesional en derecho. Por lo tanto, cuando en un procedimiento penal mixto no esté acreditado que alguno de los defensores era licenciado en derecho, necesariamente el Juez o el Ministerio Público incumplieron con su deber de cerciorarse de que el inculpado sea asistido por un profesional en derecho. Por lo tanto, en el caso se actualiza una violación a una vertiente del derecho a la defensa adecuada y procede conceder el amparo para el efecto de dejar insubsistente la sentencia reclamada y reponer el procedimiento al momento inmediato anterior al dictado de la sentencia de primera instancia para que el Juez cumpla con su deber y se cerciore de que las personas que comparecieron como defensores son profesionales en derecho. En dicha investigación, los jueces de instancia podrán decretar la práctica de cualquier diligencia probatoria necesaria para determinar si hubo o no violación al derecho de defensa técnica. En caso de que no se pueda acreditar que el defensor era licenciado en derecho, entonces deberá repararse la falta de asistencia por un defensor



técnico y profesional, para lo cual el Juez deberá: (i) anular las diligencias de averiguación previa en las que participó el defensor en cuestión; y/o (ii) reponer el procedimiento en caso que el defensor que no acreditó ser licenciado en derecho hubiera participado en el juicio.”

Cabe señalar que el Máximo Tribunal del País, en reiteradas ocasiones ha expuesto que conforme lo dispuesto por el artículo 20, apartado B, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho fundamental a una defensa adecuada, implica que la persona sujeta a proceso penal cuente con la asesoría de un profesional del derecho, esto es, por quien está habilitada para defender sus intereses, con conocimiento jurídico y suficiente; ya que, estableció que toda persona sujeta a un proceso penal debe contar con la asesoría de un perito del derecho, por lo que tal defensa debe ser técnica, lo que implica que sea ejercida por abogado titulado, así como oportuna y material.

Sirve de apoyo la Jurisprudencia dictada por la Primera Sala, de la Décima Época, registro: 2009005, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 18, Mayo de 2015, Tomo I, materia(s): Constitucional, Penal, Tesis: 1a/J. 26/2015 (10a.), página: 240; que dice: **“DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL. LA FORMA DE GARANTIZAR EL EJERCICIO EFICAZ DE ESTE DERECHO HUMANO SE ACTUALIZA CUANDO EL IMPUTADO, EN TODAS LAS ETAPAS PROCEDIMENTALES EN LAS QUE INTERVIENE, CUENTA CON LA ASISTENCIA JURÍDICA DE UN DEFENSOR QUE ES PROFESIONISTA EN DERECHO.** Conforme al parámetro de control de regularidad constitucional, que deriva de la reforma al artículo 1o. de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, que se configura por la observancia y aplicación de las normas constitucionales y de fuente internacional en materia de derechos humanos, así como la directriz de interpretación pro personae; el artículo 20, apartado A, fracción IX, del referido ordenamiento constitucional, texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, debe interpretarse armónicamente con los numerales 8.2, incisos d) y e), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 14.3, incisos b) y d), del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, así como el criterio contenido en la tesis aislada P. XII/2014 (10a.) (\*), emitida por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "DEFENSA ADECUADA DEL INCULPADO EN UN PROCESO PENAL. SE GARANTIZA CUANDO LA PROPORCIONA UNA PERSONA CON CONOCIMIENTOS TÉCNICOS EN DERECHO, SUFICIENTES PARA ACTUAR DILIGENTEMENTE CON EL FIN DE PROTEGER LAS GARANTÍAS PROCESALES DEL ACUSADO Y EVITAR QUE SUS DERECHOS SE VEAN LESIONADOS.", y la propia doctrina de interpretación constitucional generada por esta Primera Sala. Lo anterior, para establecer que el ejercicio eficaz y forma de garantizar el derecho humano de defensa adecuada en materia penal implica que el imputado (lato sensu), a fin de garantizar que cuente con una defensa técnica adecuada, debe ser asistido jurídicamente, en todas las etapas procedimentales en las que intervenga, por un defensor que tenga el carácter de profesional en derecho (abogado particular o defensor público); incluso, de ser posible, desde el momento en que acontezca su detención. La exigencia de una defensa técnica encuentra justificación al requerirse de una persona que tenga la capacidad técnica para asesorar y apreciar lo que jurídicamente es conveniente para el imputado, a fin de otorgar una real y efectiva asistencia legal que le permita estar posibilidad de hacer frente a la imputación formulada en su contra. Lo cual no se satisface si la asistencia es proporcionada por cualquier otra

persona que no reúna la citada característica, a pesar de ser de la confianza del referido imputado.”.

Además se precisa que, el carácter de licenciado en derecho no puede presumirse ni aún bajo el hecho de que el acusado fue representado por un defensor de oficio, pues el cumplimiento de este derecho debe quedar total y plenamente acreditado, debiendo existir sustento de la profesionalización, y no solo suponer que porque la normatividad correspondiente exija como requisito para ejercer esa función, que dichos defensores deben contar con la cédula profesional de licenciado en derecho, tenerlo por acreditado, aún y cuando corresponda a dicha dependencia verificar esa situación, puesto que el cumplimiento de este derecho humano debe quedar total y plenamente acreditado y no sujetarse a presunciones de ninguna especie; por tanto la asistencia proporcionada por una persona que no acredite la calidad jurídica de abogado, en cualquier etapa procedimental, constituye una violación al derecho de defensa adecuada al inculpado.

Cobra aplicación la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 24, noviembre de 2015, Tomo I, página 966, que dispone: **“DEFENSA TÉCNICA. NO DEBE PRESUMIRSE POR EL HECHO DE QUE SE ASIENTE EN LA DECLARACIÓN MINISTERIAL DE UN INCULPADO QUE QUIEN LO ASISTE ES DEFENSOR DE OFICIO, SI NO EXISTE SUSTENTO ALGUNO DE ESA CALIDAD.** Esta Primera Sala determina que es violatoria del derecho fundamental de defensa adecuada, la afirmación de que la capacidad técnica

para fungir como defensor de oficio debe presumirse por el hecho de que se asiente en la declaración ministerial del inculcado que la persona que lo asiste es defensor de oficio, si no existe sustento alguno de esa calidad, aun cuando la normatividad correspondiente exija como requisito para ejercer esa función que dichos defensores deben contar con la cédula profesional de licenciado en derecho, incluso bajo el argumento de que correspondió a dicha dependencia verificar esa situación, puesto que el cumplimiento de este derecho humano debe quedar total y plenamente acreditado y no sujetarse a presunciones de ninguna especie, aunado a que constituiría una afirmación carente de contenido constitucional el señalar que debe presumirse que una persona es licenciada en derecho, por el hecho de que se afirme que recibió un nombramiento por alguna autoridad.”.

Entonces, la protección del derecho humano de defensa adecuada exige que se actualice una real asistencia jurídica, por lo que desde la etapa de averiguación previa y durante el proceso penal el inculcado debe estar asistido por un profesional en derecho, a fin de otorgar una real y efectiva asistencia legal, lo cual debe ser garantizado por el juez que conozca del asunto.

Es así que en cumplimiento a ese derecho fundamental de defensa adecuada, se debe verificar que efectivamente, es licenciado en derecho quien asiste a una persona sujeta a un proceso, por lo que, tanto las autoridades jurisdiccionales como ministeriales, deben exigir que los defensores, públicos o privados, demuestren que son profesionales en derecho, abogados, y hacer constar esa circunstancia en el expediente, es decir, se debe verificar que el defensor efectivamente es licenciado en derecho, por lo que deben exigir que los defensores

demuestren que cuentan con la citada licenciatura y hacer constar esa circunstancia en el expediente; y si ello no se hizo, implica una violación al derecho defensa adecuada.

Por tanto, al no existir constancia en el expediente que demuestre que el referido defensor que asistió al encausado \*\*\*\*\*, sea licenciado en derecho (con cédula o título profesional); lo que en derecho procede es ordenar la reposición del procedimiento de primera instancia, hasta el momento inmediato anterior al dictado de la sentencia, para que el natural cumpla con su deber y se cerciore de que la persona que compareció como defensor de oficio del inculcado, es profesional en derecho y cuenta con la acreditación respectiva.

Para ello, el juzgador podrá decretar la práctica de cualquier diligencia probatoria necesaria para determinar si hubo o no violación al derecho de defensa técnica del inculcado; y en caso de acreditarse que el defensor de oficio al momento de asistir al indiciado, no tenía expedido en su favor título o cédula profesional que lo acredite como licenciado en derecho, el Juez de origen, en este caso, por tratarse de transgresiones ocurridas durante la averiguación previa, deberá de privar de cualquier valor a la referida declaración ministerial, al dictar la sentencia definitiva correspondiente.

Consecuente, **se deja sin efecto la sentencia pronunciada el diez de octubre de dos mil dieciocho**, por el Juez Décimo Cuarto Penal del Primer Partido Judicial del Estado

\*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*\*

de Jalisco, dentro del expediente \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, en la que se condenó a \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, por su responsabilidad en la comisión del  
delito de robo calificado en grado de tentativa, previsto por el  
artículo 233, con relación al 236 fracción XI, en términos del 10,  
todos del Código Penal del Estado, cometido en agravio de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*.

**Ordenándose la reposición del procedimiento de  
primera instancia, a partir de auto de fecha once de septiembre  
del año dos mil dieciocho, para que previo a señalar fecha para la  
audiencia principal, el Juez de la causa se cerciore de que \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, persona que compareció  
como defensor público del inculpado \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, al momento de que rindió su declaración  
ministerial, tenía la calidad de profesional en derecho en tal  
diligencia.**

Verificación que también deberá efectuarse respecto a  
todos aquellos abogados que a lo largo de la substanciación del  
procedimiento penal de origen, fueron designados para la defensa  
del imputado y que tuvieron intervención activa en ella, por lo que  
deberá ser revisado minuciosamente el proceso, y en caso de no  
acreditarse que los defensores nombrados durante el  
procedimiento judicial, no tenían expedido en su favor, título  
o cédula profesional que los acredite como licenciados en  
derecho, el juez debe reponer el procedimiento a partir de que  
se suscitó dicha trasgresión, para que se lleve a cabo la práctica

de la diligencia correspondiente, acreditándose oportunamente, la presencia de un profesional en el derecho que asista al imputado.

En el entendido, que el natural podrá decretar la práctica de cualquier diligencia probatoria necesaria para determinar si hubo o no violación al derecho de defensa técnica del inculpado, como por ejemplo, recabar la cédula o título profesional del defensor, o requerir la información al Registro Nacional de Profesiones o Dirección de Profesiones del Estado de Jalisco.

Hecho lo anterior, el juzgador deberá continuar con la secuela del proceso y resolver con libertad de jurisdicción; en el entendido de que, si al emitirse nueva sentencia, se estima al acusado como responsable de la comisión del delito que se le atribuye, la pena que se le imponga no podrá ser mayor a la fijada en la resolución que se deja insubsistente en virtud del dictado del presente fallo, lo anterior, en atención al principio de "*non reformatio in peius*", consagrado en el primer párrafo del artículo 328 del enjuiciamiento penal estatal.

Ahora bien, en relación a los agravios que hacen valer el defensor del encausado y el agente ministerial, resulta innecesario dar contestación a los mismos, por referirse a cuestiones de fondo, dejándose a salvo sus argumentos, para que los hagan valer en el momento procesal oportuno.

Por lo expuesto y con apoyo en los artículos 284, 293 y del 316 al 320, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, la presente inconformidad se resuelve al tenor de las

siguientes:

**PROPOSICIONES:**

**PRIMERA.** Se deja sin efecto la sentencia pronunciada el diez de octubre de dos mil dieciocho, por el Juez Décimo Cuarto Penal del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco, dentro del expediente \*\*\*\*\*, en la que se condenó a \*\*\*\*\*, por su responsabilidad en la comisión del delito de robo calificado en grado de tentativa, previsto por el artículo 233, con relación al 236 fracción XI, en términos del 10, todos del Código Penal del Estado, cometido en agravio de \*\*\*\*\*.

**SEGUNDA.** Se ordena la reposición del procedimiento de la causa de origen, a partir de auto de fecha once de septiembre del año dos mil dieciocho, para que previo a señalar fecha para la audiencia principal, el Juez de la causa se cerciore de que \*\*\*\*\*, persona que compareció como defensor público del inculpado \*\*\*\*\*, al momento en que rindió su declaración ministerial, tenía la calidad de profesional en derecho en tal diligencia.

Verificación que también deberá efectuarse respecto a todos aquellos abogados que a lo largo de la **substanciación del procedimiento penal de origen**, fueron designados para la defensa del imputado y que tuvieron intervención activa en ella,



por lo que deberá ser revisado minuciosamente el proceso, y en caso de no acreditarse que los defensores nombrados durante el procedimiento judicial, no tenían expedido en su favor, título o cédula profesional que los acredite como licenciados en derecho, **el juez debe reponer el procedimiento** a partir de que se suscitó dicha trasgresión, para que se lleve a cabo la práctica de la diligencia correspondiente, acreditándose oportunamente, la presencia de un profesional en el derecho que asista al imputado.

**TERCERA.** Hecho lo anterior, el juzgador deberá continuar con la secuela del proceso y resolver con libertad de jurisdicción; en el entendido de que, si al emitirse una nueva sentencia se estima al acusado como responsable de la comisión del delito que se le atribuye, la pena que se le imponga no podrá ser mayor a la fijada en la resolución que se deja insubsistente en virtud del dictado del presente fallo.

**CUARTA.** Con testimonio de lo anterior se ordena a la Secretaría de Acuerdos de esta Sala que con los oficios que correspondan oportunamente devuelva los autos al Juzgado de origen; y al Juez a que acuse el recibo correspondiente dentro del término de los tres días siguientes; en su momento archívese el toca respectivo.

### **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**

Así lo resolvió la Décima Primera Sala en Materia Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, integrada por los Magistrados, Armando Ramírez Rizo, Rogelio Assad Guerra y Espartaco Cedeño Muñoz; actuando como Secretario de

acuerdos, la licenciada Eva Eleanet Pulido Mercado, quien autoriza y da fe.

O\*

Magistrado Armando Ramírez Rizo

Magistrado Rogelio Assad Guerra

Magistrado Espartaco Cedeño Muñoz

Secretario de acuerdos Eva Eleanet Pulido Mercado.